Firmado digitalmente por: CHIONG ESPINOZA Monica Trinidad FAU 20604932964 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/06/2022 16:19:38-0500

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Jefatural
N° 559-2022-ATU/GG-OA

Lima, 06 de junio de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el señor **CARDENAS BARRA YOHNNY CHRISTIAN**, con Expediente n° 302-2022-02-0057740, el Informe n° 284-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP y el Informe n° 652-2022-ATU/GG-OA-UFEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, estableciendo en el literal b) del artículo 2° de la parte resolutiva, que tiene como función: “Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de

Firmado digitalmente por: LLONTOP VASQUEZ Gilberto Augusto FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/06/2022 16:26:54-0500

cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente";

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 302-2022-02-0057740, de fecha 01 de junio de 2022, el señor **CARDENAS BARRA YOHNNY CHRISTIAN** formula queja por defecto de tramitación, relacionado al expediente n° 302-2022-02-0033756 de fecha 28 de marzo de 2022, a través del cual solicitó la atención del escrito presentado sobre la prescripción del Acta de Control n° C1640818, la misma que no ha sido atendida a la fecha;

Que, mediante Informe n° 284-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP de fecha 03 de junio de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones y bajo competencia de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, remite a dicha Unidad la Queja presentada por el administrado formulando sus descargos, señalando la atención a la solicitud, con la emisión de la **RESOLUCION n° UNO** de fecha 04 de mayo de 2022, en la que se resolvió declarar **FUNDADA** la solicitud presentada por el obligado relacionado al Acta de Control n° C1640818, en atención a los considerandos, donde se señala a la fecha de presentación de la solicitud ha transcurrido el plazo de prescripción respecto a la exigibilidad de la multa, señalado por ley. **SUSPÉNDASE DEFINITIVAMENTE** el presente procedimiento de ejecución coactiva seguido bajo el Expediente Coactivo N° 28420501744363, según lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, y; **LEVANTESE LA MEDIDA CAUTELAR EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO**, ordenada mediante Resolución Coactiva N° 28404401633601 de fecha 17 de setiembre de 2019, sobre el vehículo de placa de rodaje N° ARM083, habiéndose cursado la notificación de la resolución al domicilio del mismo;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la resolución antes citada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 284-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la resolución ut supra, el cual ha sido debidamente notificado al obligado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones, y; la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

Firmado digitalmente por:
LLONTOP VASQUEZ Gilberto
Augusto FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/06/2022 16:27:05-0500

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el señor **CARDENAS BARRA YOHNNY CHRISTIAN**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a **CARDENAS BARRA YOHNNY CHRISTIAN**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
LLONTOP VASQUEZ Gilberto
Augusto FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06/06/2022 16:27:14-0500